

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA PROYECTO "AMPLIACIÓN
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE", DE TRANSPORTES
SANTA MARÍA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 1180 /2016

Santiago, 13 OCT 2016

VISTOS

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 23 de agosto de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), por los señores Francisco Della Maggiora y Gonzalo Middleton Valdivia, representantes legales de Transportes Santa María S.A. mediante la cual consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA") del proyecto singularizado como "Ampliación Transporte de Combustible" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 2302/2006 (en adelante "RCA N° 2302/2006"), de 13 de septiembre de 2006, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto individualizado como "Transporte de Combustible", cuyo titular es Transportes Santa María S.A. (en adelante, el Titular).
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n° presentada con fecha 23 de agosto de 2016 ante esta Dirección Ejecutiva, los señores Francisco Della Maggiora y Gonzalo Middleton Valdivia, en representación del Titular, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, que incluye cambios a la RCA N° 2302/2006.
2. Que, el proyecto "Transporte de Combustible", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 2302/2006, consiste en el transporte de combustible entre la Región de Arica y Parinacota y la Región de los Lagos, incluida la Región Metropolitana de Santiago, contemplando una flota de transporte de 53 camiones.
3. Que, el Proyecto considera las siguientes obras y acciones:

- 3.1. Incorporar como nuevo destinatario a "Minera Candelaria", en la Región de Atacama, incorporando rutas pertenecientes a la comuna de Tierra Amarilla, en específico la Ruta C-35 y la conexión C-397, agregando a la ruta de transporte de combustible ya establecida en la RCA N° 2302/2016 la comuna de Tierra Amarilla, según lo expresa la siguiente tabla:

Región	Comunas
Arica y Parinacota	Arica, Camarones
Tarapacá	Alto Hospicio, Huara, Iquique, Pozo Almonte, Pica.
Antofagasta	Antofagasta, Calama, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Taltal, Tocopilla y San Pedro de Atacama.
Atacama	Caldera, Chañaral, Copiapó, Diego de Almagro, Tierra Amarilla.

- 3.2. Aumentar flota de transporte incorporando 13 camiones para el transporte indistintamente de gasolina, kerosene y petróleo diésel, detallados en la siguiente tabla, considerando la situación más desfavorable.

N° de camiones a incorporar	Capacidad m ³	Viajes/día	ton/día
9	35	1 por camión	270
4	32	1 por camión	108
Total			378

- 3.3. Aumentar la cantidad de combustible a transportar a un máximo de 378 ton/año, en el caso más desfavorable, cuyo transporte fue detallado en el Considerando 3.2 de la presente Resolución.
4. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". (énfasis agregado).
5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)
ñ. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;".
- Por su parte, el artículo 3° letra ñ) del RSEIA, especifica que "Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)
ñ.5. Transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores".
6. Que, a este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración." Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, los artículos 8° y 10 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 3° y 26 del RSEIA, así como las demás normas aplicables y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - La cantidad de sustancia a transportar es de un máximo de 378 ton/día, en el caso más desfavorable, volumen inferior al umbral de 400 ton/día establecidas en el literal ñ.5. del artículo 3° del RSEIA ya citado.
 - Por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto, por sí solo, no corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia y, por ende, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior
 - (iii) Que, en relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo, es posible señalar que los cambios propuestos por el Titular no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos. Lo anterior, por cuanto el incremento en la cantidad de sustancias inflamables a transportar sólo podría añadir nuevos riesgos de derrames, lo que ya fue abordado en los planes de Prevención de Riesgos y Emergencias, aprobados en la evaluación ambiental del proyecto "Transporte de Combustibles" mediante RCA N° 2302/2006, y que por lo tanto, son adecuados para prever o manejar una posible contingencia o emergencia.

Además, el Titular deberá dar cumplimiento al Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, D.S. N° 298, de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

- (iv) Que, en relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera impactos significativos, por lo que no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Ampliación Transporte de Combustible", no está obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por Transportes Santa María S.A. y lo expuesto en el Considerando N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Francisco Della Maggiora y Gonzalo Middleton Valdivia, en representación de Transportes Santa María S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MLGB/AGHD/DRS/MGL/grp

Distribución:

- Señores Francisco Della Maggiora y Gonzalo Middleton Valdivia, representantes legales de Transportes Santa María S.A. (Santa Marta N° 951, Maipú – Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad Herramientas Procedimentales, 15-p-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc 20.535.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,